Trelew, 06 noviembre de 2025.

VISTO: Estos autos caratulados *"<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte N° 650/2025), a fin de resolver el llamado del 14/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 12/09/2025, el juez de primera instancia rechazó la incorporación del documento nuevo**,** al considerar que la actora no había cumplido con la exigencia legal prevista en el art. 338 del CPCC, esto es, la declaración bajo juramento de no haber tenido conocimiento previo del mismo al tiempo de promover la demanda.

En consecuencia, impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios profesionales a los letrados de la demandada (<Persona 2> en el 2,1 % del monto del proceso y al <Persona 3> en el 40 % de dicha suma), no efectuando regulación alguna respecto del letrado de la actora por existir pacto de cuota *litis*.

II. Mediante el ID 2061072 (16/09/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido el 19/09/2025.

Al expresar agravios, mediante ID 2066841 (19/09/2025), sostuvo que el juez realizó una interpretación rígida y formalista del art. 338 del CPCC, al exigir la fórmula expresa del juramento, cuando explicó de manera clara y fundada la imposibilidad material de haber acompañado los archivos al inicio del proceso.

Argumenta que, al haberse producido la rotura del teléfono celular del trabajador, le resultó objetivamente imposible acceder al contenido digital al momento de promover la acción, situación que fue luego subsanada al recuperar el material desde una copia de seguridad.

Expresó que dicha explicación equivale sustancialmente a la manifestación bajo juramento exigida por la norma, toda vez que evidencia la buena fe procesal y la inexistencia de dolo o sorpresa hacia la contraria.

Afirmó que la omisión meramente formal de la fórmula juratoria no puede privar de eficacia a una prueba relevante, pues el proceso laboral debe orientarse por la verdad material y no por el ritualismo excesivo.

Alegó la vulneración del principio de amplitud probatoria en materia laboral, destacando que la decisión recurrida desconoce los principios rectores del proceso laboral, particularmente el de amplitud probatoria y pro trabajador, previstos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y la Ley XIV N° 1 (ex Ley 1504). Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos "Colalillo", "Aquino") y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que reprueban el exceso de ritualismo procesal cuando impide esclarecer la verdad de los hechos.

Añadió que los medios digitales ofrecidos no alteran la causa *petendi* ni amplían la base fáctica, sino que refuerzan los hechos ya expuestos en la demanda, razón por la cual su admisión no vulneraría el derecho de defensa de la contraria.

Asimismo, señaló que el juez de primera instancia omitió resolver el pedido subsidiario de producción de una pericia informática, lo cual configura una falta de pronunciamiento y un vicio de incongruencia. Indicó que tal omisión afecta el derecho de defensa y el acceso a la justicia, por cuanto el perito podría haber verificado de manera técnica la autenticidad, integridad y fecha de creación de los archivos cuestionados, despejando cualquier duda sobre su origen o manipulación.

Por otra parte, aseveró que la resolución atacada vulnera la garantía de tutela judicial efectiva (art. 8.1 de la CADH, art. 18 de la CN) al impedir que el trabajador ejerza plenamente su derecho a producir prueba. Aseguró que, tratándose de un proceso de naturaleza laboral, el tribunal debía adoptar una interpretación amplia y pro operario, ponderando la situación de vulnerabilidad del actor frente a una empresa de mayor poder económico y técnico.

Agregó que el rechazo de la prueba frustra la posibilidad de acreditar hechos esenciales vinculados a la relación laboral y sus condiciones, configurando un perjuicio que no puede repararse en etapas ulteriores del proceso.

Finalmente, cuestiona la regulación de honorarios efectuada en favor de los letrados de la demandada, por considerar que los porcentajes fijados (2,1 % y 0,84 % del monto del proceso) resultan desproporcionados en atención al carácter incidental y menor entidad de la cuestión debatida. En consecuencia, solicitó que los mismos sean reducidos a valores razonables, o bien calculados sobre una base autónoma y propia del incidente, y no sobre el monto total del reclamo principal.

III. Por el ID 2074680 (25/09/2025) la codemandada, <Persona 7> S.A. y <Persona 4>, contestaron el traslado conferido el 23/09/2025. Alegaron que el material acompañado (fotos y videos) no reúne los requisitos de admisibilidad del documento nuevo, por cuanto no se trata de un documento sobreviniente ni de cuya existencia la parte hubiera tomado conocimiento con posterioridad.

Argumentaron que, al ser el propio actor quien generó los archivos con su teléfono celular, necesariamente tuvo conocimiento de ellos desde el momento de su creación, resultando evidente su preexistencia a la demanda. Citó jurisprudencia provincial que exige la declaración expresa bajo juramento de desconocimiento previo, y subraya que en este caso la parte actora omitió dicha manifestación, requisito cuya ausencia torna inadmisible la pretensión.

Añadieron que los archivos digitales ofrecidos carecen de elementos técnicos mínimos de autenticación, tales como códigos hash (MD5, SHA256, etc.), por lo que no puede verificarse su integridad ni su autoría.

Asimismo, advirtieron que el enlace de Google Drive proporcionado por el actor no garantiza la inalterabilidad del contenido, pudiendo haber sido modificado o editado. Por ello, solicitaron que los mismos sean tenidos como simples copias digitales sin valor probatorio alguno, conforme los arts. 337 y 338 del CPCC.

Por otro lado, alegaron que los agravios se limitan a reiterar argumentos ya vertidos en primera instancia, sin introducir fundamentos jurídicos nuevos que desvirtúen el criterio adoptado por el juez.

Destacaron que la resolución recurrida se ajusta a derecho, habiendo aplicado correctamente el art. 338 del CPCC y los principios de preclusión y congruencia, evitando la introducción extemporánea de prueba que desnaturalizaría el orden procesal.

Respecto de la pericia informática subsidiaria, afirmaron que su producción carece de objeto útil, ya que no puede suplir la omisión procesal de la parte actora ni transformar en admisible una prueba que no cumple los requisitos legales. Señalaron que admitir dicha pericia implicaría reabrir etapas procesales precluidas, en perjuicio del derecho de defensa y del principio de igualdad entre las partes.

Finalmente, defiende la regulación de honorarios practicada, señalando que los porcentajes establecidos se encuentran dentro de los parámetros de la Ley XIII N° 4 y resultan proporcionales a la actividad profesional desplegada en la incidencia. Solicitaron, en consecuencia, que los honorarios sean mantenidos en los términos fijados por la resolución recurrida.

IV. a) Pasando a resolver, respecto de la pretendida introducción de documentos y de hechos nuevos. De las constancias de la causa se observa que, por ID 2019566 (19/08/2025), el actor acompañó 13 fotos y 81 videos afirmando que se trata de un contenido obrante en un antiguo celular. Alegó que se trata de un hecho nuevo y de documento posterior desconocido por él.

Seguidamente, detalló que había registrado en su teléfono celular contenido audiovisual directamente vinculado a los hechos que fundamentan su pretensión. Sin embargo, por un desperfecto técnico (rotura del dispositivo), no le fue posible extraer dicho contenido con anterioridad ni acompañarlo junto con la demanda ni en oportunidad de ofrecer prueba.

Relató que recién tras haber podido reparar parcialmente el dispositivo pudo acceder a una copia de seguridad y recuperar los archivos en cuestión. Adjuntó el link de Google Drive donde estarían contenidos las fotos y videos y aclaró que, el material aportado no

altera la plataforma fáctica de la demanda, sino que la refuerza, permitiendo una mayor precisión y corroboración de los hechos ya oportunamente invocados.

En consecuencia, solicitó se tenga por acompañado este nuevo elemento de prueba y se practique prueba pericial informática en subsidio.

Ello sentado, cabe destacar que el hecho nuevo importa una ampliación del debate sobre la prueba y significa una excepción al régimen preclusivo que estructura nuestro proceso, lo que permite calificar de excepcional su admisión y de interpretación restrictiva (conf. conforme Sala B, SIL N° 70/2024 con cita a Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, 2006, Tomo 5, pág. 217).

Adicionalmente, en esencia, el hecho nuevo se refiere a acontecimientos ocurridos, o que llegaron a conocimiento de quien los invoca, con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, que están relacionados con los hechos que se ventilan.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del CPCC, la introducción de pruebas que se pretende calificar como "hechos nuevos" requiere que efectivamente se trate de circunstancias que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la demanda o a la etapa procesal correspondiente. El artículo 337 establece que la parte debe comunicar y aportar la prueba de los hechos sobre los cuales fundamenta su pretensión o defensa en los plazos procesales establecidos, mientras que el artículo 338 regula expresamente la admisión de hechos sobrevenidos, permitiendo su incorporación únicamente cuando efectivamente surjan con posterioridad a la presentación de la demanda o contestación.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que la actora, al alegar la existencia de un "hecho nuevo" y acompañar como prueba documental fotografías y videos, pretende introducir elementos probatorios que ya estaban a su conocimiento incluso antes de la presentación de la demanda. En este sentido, la propia actora reconoció que las fotografías y videos fueron tomados por ella misma, lo cual demuestra que no se trata de un hecho desconocido ni sobreviniente, sino de material del que ya disponía oportunamente. En consecuencia, pudo haberlos mencionado y ofrecido como prueba en el momento procesal correspondiente. Máxime cuando lo que ahora presenta es un enlace de Google Drive, que no requiere soporte material alguno y puede ser fácilmente accesible desde cualquier dispositivo. Por el contrario, se advierte que, bajo la apariencia de denunciar un "hecho nuevo", la actora intenta en realidad subsanar su propio olvido o negligencia.

En consecuencia, la actora no podría ahora invocar la condición de "hecho nuevo" para justificar la incorporación de las fotografías y videos, ya que se trata de elementos que estaban a su disposición desde un inicio y, por lo tanto, no cumplen con los requisitos legales para su aceptación en esta etapa procesal. Intentar su incorporación bajo esta figura constituiría un uso indebido del mecanismo procesal previsto para hechos sobrevenidos.

b) En relación con la apelación interpuesta por el recurrente respecto de la regulación de honorarios, corresponde rechazarla por extemporánea, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

Del análisis de autos surge que la apelación fue presentada fuera del plazo legal previsto, excediendo los términos establecidos para su interposición. En este sentido, cabe destacar, que el recurrente intentó formular la apelación de honorarios como un “agravio”. Ante ello, la jurisprudencia y la doctrina procesal son claras al señalar que la apelación de honorarios de abogados posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto a interesados, plazo y ocasión para fundarla (conf. art. 48 de la ley XIII Nº 4; Sala A SDL N° 11/05, SDL N° 44/05, S.L N° 52/06, SDL N° 11/08, SDL N° 9/11, SIL 56/2016, Sala B, Sala "B" SIC N° 17/10, SICA N° 15/10, SDL N° 38/03, SIC N° 53/05, entre innumerables otras anteriores). Y sabido es que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (conf. Sala A SIE Nº 06/ 2011; 170/12, SIC Nº 37/2012, 360/13, SIL Nº 29/2013, entre otras), en materia de honorarios, la apelación debe ajustarse estrictamente a los plazos y formas previstos por la Ley Arancelaria, y que no resulta admisible transformar extemporáneamente una pretensión en agravio para sortear los requisitos legales.

En consecuencia, la apelación de honorarios formulada por la parte actora al expresar agravios deviene inadmisible por tardía, dado que la misma fue interpuesta fuera de término.

V. En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al apelante vencido (conf. art. 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del <Persona 2> en el 1 % y al <Persona 3> en el 40 % de dicha suma y los de <Persona 1>, en el 0,5% , en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 12/09/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia del <Persona 2> en el 1 % y al <Persona 3> en el 40 % de dicha suma y los de <Persona 1>, en el 0,5%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2025 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*